

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hobeky, S. A.», según Orden de 28 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

26296

ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Radar, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de ollas, cazos, bols y vajillas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Radar, Sociedad Cooperativa», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de ollas, cazos, bols y vajillas, autorizado por Orden ministerial de 5 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Radar, Sociedad Cooperativa», con domicilio en carretera de Vitoria, sin número, Escoriaza (Vitoria), y número de identificación fiscal F-20082147, en el sentido de:

Primero.—El punto 1 del apartado segundo deberá quedar como sigue:

1. Chapa de acero inoxidable, AISI 304, P. E. 73.75.63.
 - 1.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
 - 1.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
 - 1.3 De 0,9 a 2,7 milímetros.
 - 1.4 De doble embutición y espesor de un milímetro.

Segundo.—El punto 2 del mismo apartado deberá quedar como sigue:

2. Chapa de acero inoxidable, AISI 430, P. E. 73.75.63.
 - 2.1 De 0,9 a 2,5 milímetros.
 - 2.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
 - 2.3 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

Tercero.—El punto 3 del mismo apartado deberá quedar como sigue:

3. Chapa de aluminio 99 por 100 de pureza, recocido, posición estadística 76.03.51, de los siguientes espesores:
 - 3.1 De 6 milímetros.
 - 3.2 De 4 milímetros.
 - 3.3 De 0,6 milímetros.

Cuarto.—El punto 4 se amplía en las siguientes mercancías:

- 4.4 De 0,8 milímetros de espesor.
- 4.5 De 1 milímetro de espesor.
- 4.6 De 2,5 milímetros de espesor.

Quinto.—Se amplían las mercancías de importación en:

5. Alambre de acero inoxidable, AISI 430, de 3 y 4,5 milímetros de diámetro.

Sexto.—Los productos de exportación se amplían en los siguientes:

- VII. Freidoras de acero inoxidable, P. E. 73.38.47.
 - VII.1 De 25 centímetros de diámetro, con tapa, peso neto 1,160 kilogramos.
 - VII.2 De 25 centímetros de diámetro, sin tapa, peso neto 0,740 kilogramos.
 - VII.3 De 25 centímetros de diámetro, con tapa y fondo difusor de aluminio, peso neto 1,881 kilogramos.
 - VII.4 De 25 centímetros de diámetro, sin tapa y fondo difusor de aluminio, peso neto 1,241 kilogramos.
- VIII. Sopera de acero inoxidable, de 24 centímetros, peso neto 0,371 kilogramos, P. E. 73.38.47.
- IX. Escurreverduradas de acero inoxidable, peso neto 0,600 kilogramos, P. E. 73.18.01.2.
- X. Cestillo escurridor de acero inoxidable, P. E. 73.38.47.
 - X.1 Para olla a presión de cuatro litros; peso neto, 0,430 kilogramos.
 - X.2 Para olla a presión de seis litros; peso neto, 0,493 kilogramos.
- XI. Cestillo interior de aluminio para olla a presión, de la P. E. 76.18.19.1; peso neto, 0,213 kilogramos.
- XII. Bandejas de cubitos de hielo de aluminio, posición estadística 76.15.19.1; peso neto, 0,210 kilogramos.

Séptimo.—A efectos contables se establece por cada unidad de productos exportados las siguientes cantidades:

- j) En la fabricación de la freidora de 25 centímetros de diámetro, con tapa: 1,164 gramos de la mercancía 1 y 90 gramos de la mercancía 5.
- k) En la fabricación de la freidora de 25 centímetros de diámetro, sin tapa: 834 gramos de la mercancía 1 y 90 gramos de la mercancía 5.
- l) En la fabricación de la freidora de 25 centímetros de diámetro, con tapa y fondo difusor de aluminio: 1,164 gramos de la mercancía 1, 90 gramos de la mercancía 5 y 312 gramos del disco de aluminio de cuatro milímetros.
- m) En la fabricación de la freidora de 25 centímetros de diámetro, sin tapa y con fondo difusor de aluminio: 634 gramos de la mercancía 1, 90 gramos de la mercancía 5 y 312 gramos del disco de aluminio de cuatro milímetros.
- n) En la fabricación de la sopera de 24 centímetros: 634 gramos de la mercancía 1 y 234 gramos de la mercancía 2.
- o) En la fabricación de escurreverduradas: 634 gramos de la mercancía 1 y 297 gramos de la mercancía 2.
- p) En la fabricación de cestillo escurridor de cuatro litros: 634 gramos de la mercancía 1 y 30 gramos de la mercancía 5.
- q) En la fabricación de cestillo escurridor de seis litros: 634 gramos de la mercancía 1 y 30 gramos de la mercancía 5.
- r) En la fabricación de cestillo interior de aluminio para olla a presión: 227 gramos del disco de aluminio del punto 4.
- s) En la fabricación de bandejas de cubitos de hielo: 178 gramos de chapa de aluminio de cuatro milímetros y 70 gramos de la de 0,6 milímetros.

Para las vajillas, mercancía VI de la Orden, cuyos módulos no figuraban en la misma, los efectos contables serán de 120 kilogramos de chapa de acero inoxidable 430, de 0,5 a dos milímetros de espesor, o de la calidad 304, en los mismos espesores.

Octavo.—Las pérdidas para estas mercancías que se amplían serán de:

- 28 por 100 para la mercancía 1 en la exportación de los productos VII.1 y VII.3.
- 27 por 100 para la mercancía 1 en la exportación de los productos VII.2, VII.4, VIII, IX, X.1 y X.2.
- Para el disco de aluminio de cuatro milímetros, el 10 por 100 en la exportación del producto VII.3 y el 3 por 100 en la del producto VII.4.
- Para el disco de aluminio de 0,8 ó 1 milímetro, el 6 por 100 en la exportación del producto XI.
- Para la chapa de aluminio de cuatro milímetros, el 15 por 100, en la de 0,6 milímetros, el 2 por 100 en la exportación del producto XII.
- En la exportación de las vajillas (VI), los subproductos son el 16,66 por 100.

Estos subproductos serán adeudables por la P. E. 73.03.41, en el caso de los aceros, y por la 75.01.33, en el aluminio.

Noveno.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y de-

más características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Décimo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26297 ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados de Hojalata, S. A.», con domicilio en Torre de Romo, 65, Murcia, y NIF A.30003917 (exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Hojalata, primera calidad, en planchas sin obrar, con un espesor entre 0,19 y 0,50 milímetros, P. E. 73.13.64:

1.1 Electrolytica, con un recubrimiento de estaño desde 0,25 a 1 libra por metro cuadrado.

1.2 Electrolytica diferencial, con un recubrimiento de estaño de 0,50 a 1 libra por metro cuadrado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Envases de hojalata para conservas llenas, de menos de 50 litros, con un diámetro comprendido entre 52,8 y 155 milímetros y con una altura de cuerpo entre 63 y 264 milímetros, de un grueso de chapa inferior a 0,50 milímetros, P. E. 73.23.23.

1.1 A partir de hojalata electrolytica, con un recubrimiento de estaño desde 0,25 a 1 libra por metro cuadrado.

1.2 A partir de hojalata diferencial, con un recubrimiento de estaño de 0,50 a 1 libra por metro cuadrado.

II. Los demás envases de hojalata, llenos, con las mismas características descritas en el producto I, P. E. 73.23.25.

A partir de hojalata electrolytica, con un recubrimiento de estaño desde 0,25 a 1 libra por metro cuadrado.

III. Los mismos envases del producto I, pero vacíos, posición estadística 73.23.23.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de envases exportados se detarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, a deducibles por la P. E. 73.03.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar

la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 22 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y posterior prórroga y modificación, a efectos de mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26298 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1984 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Gutermann, S. A.» (expediente 330), número de identificación fiscal A.03.026.528, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 26437, segunda columna, primer párrafo de la Orden, octava y novena líneas, donde dice: «...», y que recoge la Ley 21/1982, de 2 de junio», debe decir: «...», y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio.».

26299 CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Oscar Mayer, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de